

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

13 de febrero de 1981

Núm. 147 (c)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 39)

PROPOSICION DE LEY

Orgánica del Defensor del Pueblo.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar la Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Constitución, integrada por los señores don Justino Azcárate Flórez, don Carlos Calatayud Maldonado, don Fernando Morán López, don Antonio Ojeda Escobar y don Manuel Villar Arregui, tras estudiar con todo detenimiento el texto de la Proposición de Ley Orgánica del

Defensor del Pueblo y las enmiendas presentadas a la misma, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

La Ponencia, tras estudiar la enmienda número 7 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, considera oportuno referir la supervisión del Defensor del Pueblo a las Administraciones Públicas. Asimismo, estima conveniente mencionar los derechos y las libertades como objeto de la defensa del Defensor del Pueblo. En consecuencia, se propone el siguiente texto:

“El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administra-

ciones Públicas, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomiendan la Constitución y la presente Ley.

Artículo 2.º (nuevo)

Se recoge en este nuevo artículo que propone la Ponencia el contenido sustancial del artículo 2.º, 2, del texto remitido por el Congreso de los Diputados a efectos de reunir en un solo precepto la regulación básica de las Comisiones parlamentarias encargadas de relacionarse con el Defensor del Pueblo.

No obstante, los Ponentes señores Morán López y Ojeda Escobar salvan su voto en favor del mantenimiento del texto del Congreso (artículo 2.º).

El texto que, por mayoría propone la Ponencia es el siguiente:

“Tanto en el Congreso como en el Senado se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo. Estas Comisiones deberán estudiar e informar a las Cámaras en cuantas ocasiones sea necesario, pudiendo reunirse conjuntamente a tales efectos”.

Artículo 3.º (nuevo) (Se corresponde con el artículo 3.º del texto remitido por el Congreso de los Diputados).

La Ponencia considera que en el actual artículo 2.º se mezclan cuestiones heterogéneas. Por ello, y por razones de sistematica, estima preferible que se mantenga el actual artículo 3.º con la incorporación de la enmienda número 8 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático al artículo 2.º, 2.

Por otro lado, se considera que la enmienda número 54 del señor Sarasa Miquélez debe tener cabida en un artículo específico sobre los Adjuntos del Defensor del Pueblo.

El texto que se propone es el siguiente:

“Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se

encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Su mandato será de cinco años, si bien podrá ser removido del cargo antes de dicho plazo por las causas de sustitución previstas en esta Ley”.

Artículo 4.º (Se corresponde con el artículo 2.º del texto del Congreso de los Diputados)

La Ponencia estima conveniente recoger en un artículo diferenciado el procedimiento de elección por las Cortes Generales del Defensor del Pueblo, dejando para otros preceptos el tratamiento de cuestiones diferentes. Asimismo, a efectos de respetar el principio de la autonomía reglamentaria de las Cámaras, recogido en el artículo 72 de la Constitución, se estima conveniente establecer una regulación básica y flexible de la elección del Defensor del Pueblo dejando la determinación de cuestiones secundarias a los Reglamentos parlamentarios. Por esta razón no se admite la enmienda número 42 del señor Galván González y las números 66 y 67 de la señora Salarrullana de Verda. La enmienda número 9 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático ha quedado recogida en parte al proponer el nuevo artículo 3.º La Ponencia, por mayoría, propone que este artículo quede redactado en la forma siguiente:

“1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales.

2. Resultará elegido como Defensor del Pueblo el candidato que obtenga una votación favorable de las tres quintas partes del número de miembros del Congreso de los Diputados y del Senado. Las propuestas de candidatos se sujetarán al procedimiento y requisitos que establezcan los Reglamentos de una y otra Cámara.

3. En el supuesto de que ningún candidato obtenga la mencionada mayoría en ambas Cámaras, se someterán nuevas propuestas conforme a lo previsto en los Reglamentos respectivos. Para resultar elegido en la segunda y sucesivas votaciones deberá obtenerse el voto favorable de las

tres quintas partes del número de Diputados y la mayoría absoluta del Senado”.

Los señores Morán López y Ojeda Escobar se muestran partidarios de que el apartado 1 sea el mismo que propone la Ponencia, pero manteniendo los apartados 2, 3, 4 y 5 como figuran en el artículo 2.º del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 5.º (Se corresponde con el artículo 4.º del texto del Congreso de los Diputados).

La Ponencia considera que debe mantenerse el texto actual dejando la regulación de extremos relativos a los Adjuntos del Defensor del Pueblo para otros artículos. Por ello, no acepta las enmiendas números 55 y 56 del señor Sarasa Miquélez y número 10 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

Artículo 6.º (Se corresponde con el artículo 5.º del texto del Congreso de los Diputados)

Se recoge en este artículo, en su aspecto fundamental, el texto del artículo 5.º del texto remitido por el Congreso de los Diputados. La Ponencia estima conveniente aceptar el espíritu de la enmienda número 11 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en lo referente a los apartados 2 y 3 de este artículo. No se considera conveniente aceptar la enmienda número 57 del señor Sarasa Miquélez y la número 72 de la señora Salarrullana de Verda. Por otra parte, la Ponencia estima que el apartado 4 debe dejarse para su inclusión en el artículo especial sobre los Adjuntos del Defensor del Pueblo, por lo que no admite las enmiendas números 58 y 59 del señor Sarasa Miquélez.

El texto que propone la Ponencia es el siguiente:

“1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o incapacidad sobrevinida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, a propuesta de las Comisiones a que se refiere el artículo 5.º, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes, contado a partir de la declaración de la vacante o la formalización del cese, la cual se hará por los Presidentes del Congreso y del Senado del mismo modo previsto para el nombramiento”.

Artículo 7.º (Se corresponde con el artículo 6.º del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia propone, por mayoría de sus miembros, la aceptación de la enmienda número 12 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Por su parte, los Ponentes señores Morán López y Ojeda Escobar se muestran partidarios de mantener el texto del Congreso con la siguiente adición en el apartado 3 de dicho artículo: “..., a propuesta del Fiscal General del Estado y previo acuerdo favorable de los tres quintos de los componentes de las Comisiones a que se refiere el artículo 5.º”.

En consecuencia, la Ponencia propone el siguiente texto a la Comisión, sin perjuicio de la reserva efectuada por los Ponentes señores Morán López y Ojeda Escobar:

“1. El Defensor del Pueblo actuará con plena y absoluta independencia en sus

funciones y gozará de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y los actos realizados en el ejercicio de las mismas.

2. Mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones de Defensor del Pueblo no podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito. En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

Artículo 8.º (Se corresponde con el artículo 7.º del Congreso de los Diputados)

La Ponencia ha aceptado el espíritu de las enmiendas números 2 del señor Bosque Hita y 13 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en cuanto persiguen una clarificación de las incompatibilidades que afectan al Defensor del Pueblo.

Por otra parte, la Ponencia estima conveniente introducir unos nuevos apartados en que se precise el plazo de que dispone el Defensor del Pueblo para cesar en situaciones incompatibles, así como las consecuencias de la incompatibilidad sobrevenida.

El texto que propone la Ponencia es el siguiente:

“1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia como funcionario público en situación de servicio activo; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación, fundación o corporación y con el empleo al servicio de los mismos, y con cualquier actividad profesional.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiese afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la

fecha en que aquélla se hubiere producido.

4. Las cuestiones que se susciten en relación con una posible incompatibilidad del Defensor del Pueblo serán resueltas por las Comisiones previstas en el artículo 2.º reunidas al efecto en sesión conjunta”.

CAPITULO IV (nuevo)

De los Adjuntos del Defensor del Pueblo

La Ponencia estima oportuno introducir un capítulo específico donde se recoja la normativa básica referente a los Adjuntos del Defensor del Pueblo.

Artículo 9.º (nuevo)

Se introduce un nuevo artículo relativo a los Adjuntos del Defensor del Pueblo. En su configuración se han tenido en cuenta las enmiendas número 38 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático y números 54 y 60 del señor Sarasa Miquélez.

El texto que defiende la Ponencia es el siguiente:

“1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Comisiones a que se refiere el artículo 2.º, reunidas al efecto en sesión conjunta.

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3.º, 6.º, 7.º y 8.º de la presente Ley”.

La Ponencia no estima necesario recoger la enmienda número 61 del señor Sarasa Miquélez proponiendo un nuevo capítulo IV sobre remuneraciones.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Ambito de competencias

(Se corresponde con el Capítulo II del Título II del texto del Congreso de los Diputados.)

La Ponencia estima que por razones sistemáticas debe recogerse antes lo relativo al ámbito de competencias del Defensor del Pueblo, dejando para un momento posterior lo relativo a la iniciación y contenido de la investigación. Para ello propone que el anterior Capítulo II del Título II pase a ser el Capítulo I.

Artículo 10 (Se corresponde con el artículo 8.º, 2, del Congreso de los Diputados)

La Ponencia estima que el anterior artículo 8.º, 2, debe incluirse, por razones sistemáticas, en el Capítulo sobre ámbito de competencias del Defensor del Pueblo, en lugar de en el referente a la iniciación de la investigación.

El texto se mantiene como fue remitido por el Congreso de los Diputados, y es el siguiente:

“Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los Ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones Públicas”.

Artículo 11 (Se corresponde con el artículo 11 del Congreso de los Diputados)

La Ponencia acepta la parte fundamental de la enmienda 17 del Grupo Parlamen-

tario de Unión de Centro Democrático al apartado 1 de este artículo, desestimando en cambio la enmienda número 1 del señor Ferrer i Gironés.

El texto que propone la Ponencia es el siguiente:

“1. El Defensor del Pueblo podrá supervisar la actividad de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de competencias definido por esta Ley, sin perjuicio de que pueda ejercer además respecto de los actos emanados de sus órganos las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación”.

Artículo 12 (Se corresponde con el artículo 12 del texto del Congreso de los Diputados)

La Ponencia considera procedente la aceptación de la enmienda número 18 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en cuanto introduce una regulación más precisa sobre las quejas que afecten a las Cortes Generales y al Poder Judicial. Por ello no se hace necesario la aceptación de la enmienda número 45 del señor Galván González.

La redacción a este artículo que propone la Ponencia es la siguiente:

“1. Salvo en los casos en que, a su juicio, deba actuar ante el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo procederá en relación con quejas que se refieran a actos internos de carácter administrativo de las Cortes Generales, o de sus órganos, o al funcionamiento del Poder Judicial, en los siguientes términos:

A) Cuando reciba quejas de investigación relativas al funcionamiento de las Administraciones de las Cortes Generales, las remitirá sin más trámites a los Presidentes del Congreso o del Senado, según proceda, quienes resolverán lo pertinente.

B) Cuando las quejas se refieran al funcionamiento de órganos del Poder Judicial, las remitirá al Fiscal General del Estado para que por éste se acuerden las medidas oportunas o bien se dé traslado de la solicitud, si procediere, al Consejo General del Poder Judicial.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin mengua de la referencia que el Defensor del Pueblo pueda hacer a las mencionadas solicitudes en su informe anual a las Cortes Generales".

Junto a lo anterior, los Ponentes señores Morán López y Ojeda Escobar proponen que al apartado 1 B) se adicione, al final, el siguiente texto: "Tanto el Fiscal General del Estado como el Consejo General del Poder Judicial acusarán recibo de las comunicaciones remitidas o darán traslado al Defensor del Pueblo de la tramitación dada a las quejas".

Artículo 13

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados.

CAPITULO II

Iniciación y contenido de la investigación

Por las razones anteriormente mencionadas la Ponencia propone que el anterior Capítulo I pase a figurar como Capítulo II del Título II.

Artículo 14 (Se corresponde con el artículo 8.º, 1, del texto del Congreso de los Diputados)

La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 14 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático a este artículo. Al mismo tiempo, se entiende aceptada en su finalidad la enmienda número 44 del señor Galván González, en cuanto se refiere al apartado 1 del anterior artículo 8.º

No obstante, los Ponentes señores Morán López y Ojeda Escobar salvan su voto en favor del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

En consecuencia, el texto que se propone es el siguiente:

"El Defensor del Pueblo, sin perjuicio de las demás competencias que le atribuyen la Constitución y las leyes, podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación sobre la actividad de las Administraciones públicas y sus agentes, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 54 de la Constitución".

Artículo 15 (Se corresponde con el artículo 9.º del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia acepta la enmienda número 15 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático al apartado 1 de este artículo. No obstante, los señores Morán López y Ojeda Escobar la hacen suya excepto en el inciso "sin otras restricciones que las establecidas en las leyes que desarrollen el artículo 55 de la Constitución". En relación al apartado 2 la Ponencia se muestra partidaria de modificar la redacción ambigua con que se presenta el texto actual. Al mismo tiempo se acepta la enmienda número 62 del señor Sarasa Miquélez y se desestima la enmienda número 3 del señor Bosque Hita.

Por todo ello, la Ponencia propone que el artículo 15 quede redactado de la siguiente forma:

"1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo, sin otras restricciones que las establecidas en las leyes que desarrollan el artículo 55 de la Constitución, toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos regulados en el Título I de la Constitución, se hayan visto afectados por actuaciones de los poderes públicos o de personas privadas en virtud de acto habilitante de aquéllos. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, re-

sidencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Las Comisiones del Congreso y del Senado e, individualmente, los parlamentarios de una y otra Cámara, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas, que afecten a una persona o grupo de personas.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia”.

Artículo 16 (Se corresponde con el artículo 14 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia estima, por razones de sistemática que el anterior artículo 14 debe incluirse en el presente Capítulo.

Por otro lado, se acepta la enmienda número 20 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático y el espíritu de la número 63 del señor Sarasa Miquélez, así como la número 71 de la señora Salarrullana de Verda. No se acepta, en cambio, la enmienda número 46 del señor Galván González.

En relación al apartado 2, la Ponencia estima que debe suprimirse la referencia al acuse de recibo de las quejas, dado que ya parece recogido en otros artículos de la Ley. Por esta razón se desestima la enmienda número 20 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático y la número 70 de la señora Salarrullana de Verda.

Como consecuencia, la Ponencia propone el siguiente texto:

“1. Toda solicitud se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito

razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

El inicio de las actuaciones, cuando se proceda de oficio, no estará sometido a plazo preclusivo alguno.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador”.

Artículo 17 (Se corresponde con el artículo 10 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia aprueba, por mayoría, la enmienda número 16 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático que postula la supresión de los apartados 1 y 2 y el mantenimiento del apartado 3. Los señores Morán López y Ojeda Escobar hacen su reserva en favor del mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados.

En definitiva, el texto que se propone es el siguiente:

“La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución”.

La Ponencia desestima la enmienda número 19 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático que pretende el cambio de denominación del Capítulo III del Título II.

Artículo 18 (Se corresponde con el artículo 15 del Congreso de los Diputados)

La Ponencia se muestra partidaria del mantenimiento de la redacción dada por el Congreso de los Diputados, desestimándose en consecuencia la enmienda número 47 del señor Galván González. Por ello, se propone el mantenimiento del texto actual.

Artículo 19 (Se corresponde con el artículo 16 del Congreso de los Diputados)

La Ponencia desestima la enmienda número 21 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático a los apartados 1 y 2. Acepta, por mayoría, la enmienda número 48 del señor Galván González al apartado 2. Asimismo, propone la aceptación de la enmienda 21 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático al apartado 3, si bien con ligeras rectificaciones.

En definitiva, el texto que propone la Ponencia es el siguiente:

“1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se le formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo rechazará las solicitudes anónimas y podrá rechazar aquéllas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso”.

Artículo 20 (Se corresponde con el artículo 17 del Congreso de los Diputados)

En relación a este artículo, apartado 1, la Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 22 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en la que se entiende subsumida la finalidad perseguida por la enmienda número 49 del señor Galván González. No obstante, los señores Morán López y Ojeda Escobar reservan su voto en favor del texto del Congreso.

La Ponencia estima conveniente mejorar la redacción del apartado 2 de este artículo, con lo que se acepta parcialmente la finalidad de la enmienda número 64 del señor Sarasa. Se desestima la enmienda número 22 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático a este apartado.

En consecuencia, la Ponencia propone el siguiente texto:

“1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia Administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o la negligencia de la Autoridad o Funcionario responsable en el envío del Informe inicial podrán ser consideradas como faltas disciplinarias con las sanciones prepistas en la Legislación correspondiente. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades en que se hubiera podido incurrir y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley”.

Artículo 21 (Se corresponde con el artículo 18 del Congreso de los Diputados)

La Ponencia, por mayoría, estima que debe mejorarse la redacción del apartado 1. Los Ponentes señores Ojeda Escobar

y Morán López reservan voto en favor del texto del Congreso.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático al apartado 2 entendiéndose subsumida la enmienda número 65 del señor Sarasa.

Se mantiene el apartado 3 del texto remitido por el Congreso de los Diputados. En consecuencia, la Ponencia propone el siguiente texto:

“1. Todas las Autoridades y Funcionarios administrativos están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. El Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o la persona en quien aquél delegue podrán personarse en los Centros dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas o en los que se presten servicios públicos en virtud de acto habilitante de dichas Administraciones para comprobar datos, realizar entrevistas o estudiar la documentación, a su juicio pertinente. En todo caso, el Defensor del Pueblo o quien actúe en su nombre pondrá, por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles, en conocimiento del Jefe superior de quien dependa el centro su decisión de personarse en el mismo.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 25 de esta Ley”.

Artículo 22 (Se corresponde con el artículo 19 del Congreso de los Diputados)

La Ponencia acepta las enmiendas números 40 y 50 al apartado 1 de la señora Salarrullana de Verda y del señor Galván González, respectivamente. Desestima la enmienda número 24 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

La Ponencia, por mayoría, acepta la en-

mienda número 50 del señor Galván González al apartado 2. Se mantiene el texto del apartado 3. Respecto al apartado 4 la Ponencia propone una redacción más precisa y acepta la enmienda número 24 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

En consecuencia, se propone el siguiente texto:

“1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá en principio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley el carácter de reservada”.

Artículo 23 (Se corresponde con el artículo 20 del Congreso de los Diputados)

La Ponencia propone el mantenimiento del texto actual pero incorporando la corrección de estilo que se propone en la enmienda número 69 de la señora Salarrullana de Verda.

El texto que se propone es el siguiente:

“El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o ser-

vicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido Superior jerárquico”.

Artículo 24 (nuevo)

La Ponencia acepta la adición de un nuevo artículo en la forma propuesta por la enmienda número 25 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El texto propuesto es el siguiente:

“Las investigaciones que realicen el Defensor del Pueblo y las personas dependientes del mismo, así como su tramitación, se verificarán con la debida reserva que se extenderá tanto a las personas como al funcionamiento de los Organismos y dependencias a que afecten las actuaciones, sin que ello opte a la libertad de criterios que debe mantenerse en la redacción de los informes a las Cortes Generales, así como la publicidad que el Defensor del Pueblo acuerde dar a las mismas”.

Artículo 25 (Se corresponde con el artículo 21 del Congreso de los Diputados)

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 26 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático a los apartados 1 y 2. Los Ponentes señores Ojeda Escobar y Morán López salvan su voto en favor del texto del Congreso de los Diputados. Se mantiene el apartado 3 del texto del Congreso.

En consecuencia, el texto que se propone es el siguiente:

“1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar y deberá obtener de las Autoridades Administrativas todos los documentos necesarios para el ejercicio de su función. Cuando dichos documentos pudieran afectar a la seguridad del Estado o a la inti-

midad de las personas, el Jefe de la Dependencia Administrativa podrá denegar la remisión del documento declarando su carácter reservado, o bien acordar su envío interesando del Defensor del Pueblo que adopte medidas especiales de protección en relación con dicho documento.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno podrá denegar el envío de cualquier tipo de documentos en que se reflejen sus propios actos y acuerdos, remitiendo en tal caso al Defensor del Pueblo certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Comisiones del Congreso y del Senado a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley”.

CAPITULO VI

La Ponencia aprueba la enmienda número 27 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático para cambiar la rúbrica de este Capítulo, que se pretende que sea el siguiente:

“Responsabilidades de las autoridades y funcionarios”.

Artículo 26 (nuevo)

La Ponencia, por mayoría, propone la introducción de este nuevo artículo siguiendo la enmienda número 28 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El texto que se propone es el siguiente:

“El que incumpliere el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo o del personal dependiente del mismo, o entorpeciere sin causa justificada el cumplimiento de sus funciones incurrirá en responsabilidad”.

Artículo 27 (Se corresponde con el artículo 22 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia, por mayoría, propone una nueva redacción a este artículo. Los Ponentes señores Morán López y Ojeda Escobar reservan su voto para el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados.

El texto que se propone es el siguiente:

“Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo lo comunicará a la autoridad que en cada caso resulte competente a efectos de que, en su caso, se exija la responsabilidad en que se haya podido incurrir”.

Artículo 28 (Se corresponde con el artículo 23 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia, por mayoría, propone la aceptación de la enmienda número 29 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Los Ponentes señores Ojeda Escobar y Morán López defienden el mantenimiento del texto del Congreso.

El texto que propone la Ponencia es el siguiente:

“Cuando una autoridad, funcionario o agente al servicio de las Administraciones públicas persistiere en una actitud de entorpecimiento al ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, éste podrá:

A) Instar del superior jerárquico la incoación de expediente disciplinario por la comisión de falta que en todo caso deberá considerarse grave o muy grave.

B) Elevar a las Comisiones mencionadas en el artículo 3.º un informe especial, mencionando en su caso el requerimiento de exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin que ello excluya la mención del hecho en el informe anual que se eleve a las

Cortes Generales ni cualquier otra publicidad que el Defensor del Pueblo considere oportuna”.

Artículo 29 (Se corresponde con el artículo 24 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia, por mayoría, propone la aceptación de la enmienda número 30 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, que defiende la sustitución de los tres apartados actuales por un único apartado. Los Ponentes señores Ojeda Escobar y Morán López reservan su voto en favor del texto del Congreso de los Diputados.

El texto que propone la Ponencia es el siguiente:

“El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes oportunos al Fiscal General del Estado en los casos en que la obstrucción de sus investigaciones, por parte de autoridades o funcionarios, pudiere presentar indicios de responsabilidad criminal”.

Artículo 30 (Se corresponde con el artículo 25 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia, por mayoría, propone la aceptación de la enmienda número 31 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Los Ponentes señores Morán López y Ojeda Escobar reservan su voto en favor del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

El texto que propone la Ponencia es el siguiente:

“El Defensor del Pueblo podrá, a instancia de los interesados, exigir de las Administraciones públicas y de sus autoridades y funcionarios el oportuno resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a los bienes y derechos de aquéllos por culpa o negligencia grave, por las vías que establece la legislación vigente”.

Artículo 31 (Se corresponde con el artículo 26 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia desestima la enmienda número 32 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático y propone el mantenimiento del texto actual.

TITULO III

DE LAS RESOLUCIONES

La Ponencia propone a la Comisión que se estudie la sustitución de la rúbrica actual de este Título, habida cuenta de que no responde a su contenido.

CAPITULO I

Contenido de las resoluciones

La Ponencia propone la sustitución de la rúbrica "De las resoluciones" por la de "Recomendaciones y recursos" para así ajustarse a lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 32 (Se corresponde con el artículo 27 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia propone el mantenimiento de los apartados 1 y 2 del texto del Congreso; acepta la enmienda número 33 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en cuanto postula la adición de un apartado 3 nuevo.

En consecuencia, el texto que se defiende es el siguiente:

1. Igual al texto del Congreso.
2. Igual al texto del Congreso.
3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción".

Artículo 33 (Se corresponde con el artículo 28 del Congreso)

La Ponencia considera innecesaria la enmienda número 4 del señor Bosque Hita y propone el mantenimiento del texto del Congreso.

Artículo 34 (Se corresponde con el artículo 29 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia se muestra partidaria de mantener el texto del Congreso de los Diputados, desestimándose, en consecuencia, la enmienda número 4 del señor Bosque Hita.

La Ponencia propone, por unanimidad, la aceptación de la enmienda número 34 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático a los apartados 1 y 2, rechazándose la parte que pretende un apartado 3 nuevo.

El texto que se propone es el siguiente:

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2. En los casos en que las recomendaciones o sugerencias del Defensor del Pueblo no fueren atendidas por la autoridad o el funcionario a quien se hubieren dirigido, aquél podrá reproducirlas, en los términos que estime más adecuados, ante cualquier superior jerárquico. Si tampoco obtuviere satisfacción, el Defensor del Pueblo podrá hacer mención expresa de los nombres de las personas a quienes se hubiera dirigido en los informes a los que se refiere el artículo 31 de la presente Ley".

Artículo 35 (Se corresponde con el artículo 30 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia, por mayoría, acepta la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático al apartado 1, desestimándose la enmienda número 51 del señor Galván González.

En consecuencia, se propone el siguiente texto:

"1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados.

2. Igual al texto del Congreso.
3. Igual al texto del Congreso".

Artículo 36 (Se corresponde con el artículo 31 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia acepta, por unanimidad, la enmienda número 36 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático a los apartados 1 y 2.

En consecuencia, propone el siguiente texto:

"1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados".

Artículo 37 (Se corresponde con el artículo 32 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia propone el mantenimiento del texto actual con la adición interesada en la enmienda número 37 del Grupo Par-

lamentario de Unión de Centro Democrático; de desestimar las enmiendas números 52 y 53 del señor Galván González. Los Ponentes señores Ojeda Escobar y Morán López salvan su voto en favor del texto del Congreso.

El texto que se propone es el siguiente:

"1. Igual al texto del Congreso.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos... y...

3. Igual al texto del Congreso.
4. Igual al texto del Congreso.

Artículo 38 (Se corresponde con el artículo 33 del Congreso de los Diputados)

La Ponencia desestima la enmienda número 38 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático por afectar una materia que ha sido recogida en otros artículos. Asimismo, desestima la enmienda número 41 del señor Soriano Benítez de Lugo.

La Ponencia propone la siguiente redacción de este precepto:

"El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores y el personal técnico y auxiliar necesario para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 39 (Se corresponde con el artículo 34 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

En relación al apartado 1, el Ponente señor Ojeda Escobar se muestra partidario del mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados. El señor Calatayud Maldonado defiende la siguiente redacción para este apartado:

"1. El Defensor del Pueblo establecerá el reglamento interno por el que deberá regirse el personal y dependencias a su

servicio durante el período de su mandato”.

La Ponencia, por unanimidad, acepta la enmienda número 39 del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático al apartado 2.º En consecuencia, la Ponencia, por mayoría, presenta el siguiente texto para su estudio por la Comisión con vistas a su aceptación o vuelta al texto del Congreso de los Diputados:

“1. El Defensor del Pueblo establecerá el reglamento interno por el que deberá regirse el personal y dependencias a su servicio durante el período de su mandato.

2. En los casos de funcionarios provenientes de las Administraciones públicas se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo y se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación”.

Artículo 40 (nuevo)

La Ponencia propone el siguiente nuevo artículo en el que se recoge el espíritu de parte del anterior artículo 33:

“Todo el personal al servicio del Defensor del Pueblo, incluidos sus Adjuntos, cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes”.

Artículo 41 (Se corresponde con el artículo 35 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

La Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición transitoria

La Ponencia propone el mantenimiento de su texto actual.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1981.—**Justino Azcárate Flórez, Fernando Morán López, Carlos Calatayud Maldonado, Antonio Ojeda Escobar y Manuel Villar Arregui.**

ANEXO

TITULO I

NOMBRAMIENTO, CESE Y CONDICIONES

CAPITULO I

Carácter y elección

Artículo 1.º

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.

Artículo 2.º

“Tanto en el Congreso como en el Senado se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo. Estas Comisiones deberán estudiar e informar a las Cámaras en cuantas ocasiones sea necesario, pudiendo reunirse conjuntamente a tales efectos.”

Artículo 3.º

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Su mandato será de cinco años, si bien podrá ser removido del cargo antes de dicho plazo por las causas de sustitución previstas en esta Ley.

Artículo 4.º

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales.

2. Resultará elegido como Defensor del Pueblo el candidato que obtenga una votación favorable de las tres quintas partes del número de miembros del Congreso de los Diputados y del Senado. Las propuestas de candidatos se sujetarán al procedimiento y requisitos que establezcan los Reglamentos de una y otra Cámara.

3. En el supuesto de que ningún candidato obtenga la mencionada mayoría en ambas Cámaras, se someterán nuevas propuestas conforme a lo previsto en los Reglamentos respectivos. Para resultar elegido en la segunda y sucesivas votaciones deberá obtenerse el voto favorable de las tres quintas partes del número de Diputados y la mayoría absoluta del Senado.

Artículo 5.º

1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

CAPITULO II

Cese y sustitución

Artículo 6.º

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, a propuesta de las Comisiones a que se refiere el artículo 2.º, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes contado a partir de la declaración de la vacante o la formalización del cese, la cual se hará por los Presidentes del Congreso y del Senado del mismo modo previsto para el nombramiento.

CAPITULO III

Prerrogativas e incompatibilidades

Artículo 7.º

"1. El Defensor del Pueblo actuará con plena y absoluta independencia en sus funciones y gozará de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y los actos realizados en el ejercicio de las mismas.

2. Mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones de Defensor del Pueblo no podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito. En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 8.º

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia como funcionario público en situación de servicio activo; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación, fundación o corporación y con el empleo al servicio de los mismos, y con cualquier actividad profesional.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

4. Las cuestiones que se susciten en relación con una posible incompatibilidad del Defensor del Pueblo serán resueltas por las Comisiones previstas en el artículo 2.º reunidas al efecto en sesión conjunta.

CAPITULO IV (nuevo)

De los Adjuntos del Defensor del Pueblo

Artículo 9.º

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Comisiones a que se refiere el artículo 2.º, reunidas al efecto en sesión conjunta.

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3.º, 6.º, 7.º y 8.º de la presente Ley.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Ambito de competencias

Artículo 10

Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los mi-

nistros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 11

1. El Defensor del Pueblo podrá supervisar la actividad de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de competencias definido por esta Ley, sin perjuicio de que pueda ejercer además respecto de los actos emanados de sus órganos las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Artículo 12

1. Salvo en los casos en que, a su juicio, deba actuar ante el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo procederá en relación con quejas que se refieran a actos internos de carácter administrativo de las Cortes Generales o, de sus órganos, o al funcionamiento del Poder Judicial, en los siguientes términos:

A) Cuando reciba quejas de investigación relativas al funcionamiento de las Administraciones de las Cortes Generales, las remitirá sin más trámites a los Presidentes del Congreso o del Senado, según proceda, quienes resolverán lo pertinente.

B) Cuando las quejas se refieran al funcionamiento de órganos del Poder Judicial, las remitirá al Fiscal General del Estado para que por éste se acuerden las medidas oportunas o bien se dé traslado de la solicitud, si procediere, al Consejo General del Poder Judicial.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin mengua de la referencia que el Defensor del Pueblo pueda hacer a las mencionadas quejas en su informe anual a las Cortes Generales.

Artículo 13

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el Título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 14

El Defensor del Pueblo, sin perjuicio de las demás competencias que le atribuyen la Constitución y las leyes, podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación sobre la actividad de las Administraciones públicas y sus agentes, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 54 de la Constitución.

Artículo 15

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo, sin otras restricciones que las establecidas en las leyes que desarrollan el artículo 55 de la Constitución, toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos regulados en el Título I de la Constitución, se hayan visto afectados por actuaciones de los poderes públicos o de personas privadas en virtud de acto habilitante de aquéllos. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Las Comisiones del Congreso y del Senado e, individualmente, los parlamentarios de una y otra Cámara, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas produ-

cidas en las Administraciones Públicas, que afecten a una persona o grupo de personas.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 16

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

El inicio de las actuaciones, cuando se proceda de oficio, no estará sometido a plazo preclusivo alguno.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador.

Artículo 17

La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPITULO III

Tramitación de las quejas

Artículo 18

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra per-

sona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 19

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se le formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por personas interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento e inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Artículo 20

1. Admitida la queja el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia Administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o la negligencia de la Autoridad o Funcionario responsable en el envío del Informe inicial podrán ser consideradas como faltas disciplinarias con las sanciones previstas en la Legislación correspondiente. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades en que se hubiera podido incurrir y de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

CAPITULO IV

Obligación de colaboración de los Organismos requeridos

Artículo 21

1. Todas las Autoridades y Funcionarios administrativos están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. El Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o la persona en quien aquél delegue podrán personarse en los Centros dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas o en los que se presten servicios públicos en virtud de acto habilitante de dichas Administraciones para comprobar datos, realizar entrevistas o estudiar la documentación, a su juicio pertinente. En todo caso, el Defensor del Pueblo o quien actúe en su nombre pondrá, por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles, en conocimiento del Jefe superior de quien dependa el centro su decisión de personarse en el mismo.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 22

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con

la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios consideren oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá, en principio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo de esta Ley, el carácter de reservada.

Artículo 23

El Superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido Superior jerárquico.

Artículo 24

Las investigaciones que realicen el Defensor del Pueblo y las personas dependientes del mismo, así como su tramitación, se verificarán con la debida reserva que se extenderá tanto a las personas como al funcionamiento de los Organismos y dependencias a que afecten las actuaciones, sin que ello opte a la libertad de criterios que debe mantenerse en la redacción de los informes a las Cortes Genera-

les, así como la publicidad que el Defensor del Pueblo acuerde dar a las mismas.

CAPÍTULO V

Sobre documentos reservados

Artículo 25

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar y deberá obtener de las Autoridades administrativas todos los documentos necesarios para el ejercicio de su función. Cuando dichos documentos pudieran afectar a la seguridad del Estado o a la intimidad de las personas, el Jefe de la Dependencia Administrativa podrá denegar la remisión del documento declarando su carácter reservado, o bien acordar su envío interesando del Defensor del Pueblo que adopte medidas especiales de protección en relación con dicho documento.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno podrá denegar el envío de cualquier tipo de documentos en que se reflejen sus propios actos y acuerdos, remitiendo en tal caso al Defensor del Pueblo certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Comisiones del Congreso y del Senado a que se refiere el artículo 2. de esta Ley.

CAPÍTULO VI

Responsabilidades de las autoridades y funcionarios

Artículo 26

El que incumpliere el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo o del personal dependiente del mismo, o entorpeciere sin causa justificada el cumplimiento de sus funciones incurrirá en responsabilidad.

Artículo 27

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo lo comunicará a la autoridad que en cada caso resulte competente a efectos de que, en su caso, se exija la responsabilidad en que se haya podido incurrir.

Artículo 28

Cuando una autoridad, funcionario o agente al servicio de las Administraciones públicas persistiere en una actitud de entorpecimiento al ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, éste podrá:

A) Instar del superior jerárquico la incoación de expediente disciplinario por la comisión de falta que en todo caso deberá considerarse grave o muy grave.

B) Elevar a las comisiones mencionadas en el artículo 2.º un informe especial, mencionando en su caso el requerimiento de exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin que ello excluya la mención del hecho en el informe anual que se eleva a las Cortes Generales ni cualquier otra publicidad que el Defensor del Pueblo considere oportuna.

Artículo 29

El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes oportunos al Fiscal General del Estado en los casos en que la obstrucción de sus investigaciones, por parte de autoridades o funcionarios, pudiere presentar indicios de responsabilidad criminal.

Artículo 30

El Defensor del Pueblo podrá, a instancia de los interesados, exigir de las Administraciones públicas y de sus autoridades

y funcionarios el oportuno resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a los bienes y derechos de aquéllos por culpa o negligencia grave, por las vías que establece la legislación vigente.

CAPITULO VIII

Gastos causados a particulares

Artículo 31

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto, una vez justificados debidamente.

TITULO III

De las resoluciones

CAPITULO I

Recomendaciones y recursos

Artículo 32

1. El Defensor del Pueblo, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 33

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 34

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2. En los casos en que las recomendaciones o sugerencias del Defensor del Pueblo no fueren atendidas por la autoridad o el funcionario a quien se hubieren dirigido, aquél podrá reproducirlas, en los términos que estime más adecuados, ante cualquier superior jerárquico. Si tampoco obtuviere satisfacción, el Defensor del Pueblo podrá hacer mención expresa de los nombres de las personas a quienes se hubiera dirigido en los informes a los que se refiere el artículo 36 de la presente ley.

CAPITULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 35

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o comisión competente que lo hubiese solicitado y

al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando sus desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO III

Informe a las Cortes

Artículo 36

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados.

Artículo 37

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones públicas.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 B) y 34.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la li-

quidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras.

TITULO IV

Medios personales y materiales

CAPITULO I

Personal

Artículo 38

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores y el personal técnico y auxiliar necesario para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 39

1. El Defensor del Pueblo establecerá el reglamento interno por el que deberá regirse el personal y dependencias a su servicio durante el período de su mandato.

2. En los casos de funcionarios provenientes de las Administraciones públicas se les reservará la plaza y destino que ocu-

pasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo y se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación.

Artículo 40

Todo el personal al servicio del Defensor del Pueblo, incluido sus Adjuntos, cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes.

CAPITULO II

Dotación económica

Artículo 41

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

Disposición transitoria

A los cinco años de entrada en vigor de la presente ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado, aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID